

*Cámara de Diputados*

SAN JUAN

LEY N.º 8073.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DECLARACION DE BIEN DE FAMILIA

CAPITULO I  
DE LA DECLARACIÓN BIEN DE FAMILIA

**ARTÍCULO 1º.- OBJETO.** Todo actual propietario de un inmueble rural o urbano puede solicitar de conformidad con el Artículo 59º de la Constitución de la Provincia y Ley Nacional N° 14 394, sea declarado lote hogar o bien de familia.

**ARTÍCULO 2º.- MODOS DE DECLARACIÓN.** La declaración de lote hogar o bien de familia, prevista en el Artículo 59º de la Constitución Provincial, a solicitud de parte, podrá efectuarse ante:

- a) El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, sin gasto para el interesado;
- b) Notario Público, por acta notarial protocolar o extraprotocolar;
- c) El Registro General Inmobiliario por acta administrativa labrada por el funcionario autorizado;
- d) El Juez de la sucesión, para que ordene la inscripción en el Registro General Inmobiliario por resolución judicial.

**ARTÍCULO 3º.- REQUISITOS.** La solicitud de parte, efectuada por algunos de los trámites previstos en el Artículos 2º de la presente Ley, a fin de la declaración de lote hogar o bien de familia debe acompañarse de:

- a) El Título de dominio;
- b) Informe del Registro General Inmobiliario sobre las condiciones del dominio del inmueble;
- c) Copias de las partidas que acrediten el parentesco con el beneficiario.

**ARTÍCULO 4º.- EFECTOS.** La declaración de lote hogar o bien de familia, a solicitud de parte, efectuada por algunos de los trámites previstos en el artículos 2º de la presente Ley, sólo tendrá los efectos previstos en la Ley N° 14.394 a partir



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 8073

del asiento o de la anotación marginal en la inscripción del dominio en el Registro General Inmobiliario.

**ARTÍCULO 5º.- OBLIGACIONES.** La declaración de lote hogar o bien de familia, no excluye al inmueble de la obligación de abonar los impuestos, contribuciones o tasas y sólo podrá ser embargado y ejecutado por deudas de esta naturaleza.

**ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES.** Quedan exentos de sellado y tasas, todos los trámites vinculados a la constitución e inscripción del lote hogar o bien de familia, como así también todas las gestiones para la obtención de partidas y certificaciones.

**ARTÍCULO 7º.- RECURSOS.** Contra la resolución de la autoridad administrativa que deniegue la inscripción del lote hogar o bien de familia, o decida la controversia sobre su desafectación, no habrá recurso alguno en sede administrativa.

**ARTÍCULO 8º.- ADMISIBILIDAD.** Para la constitución del lote hogar o bien de familia, se admitirá todo inmueble cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que su destino fuere el de vivienda del constituyente y su familia, o cuando además de ese destino, se realizare actividad lucrativa desarrollada personalmente por su titular y los beneficiarios de la institución.

**ARTÍCULO 9º.- REGISTRO ESPECIAL.** El Registro General Inmobiliario organizará el "Registro del lote hogar o bien de familia", que dispondrá de un protocolo especial en el que se asentarán correlativamente, las actas de constitución o desafectación del lote hogar o bien de familia, al igual que las resoluciones de la autoridad de aplicación que dispongan la inscripción, modificación o cancelación; simultáneamente se dejará constancia por nota marginal o asiento en la inscripción del dominio.

## CAPITULO II COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 10º.-** Modifícase el texto del Artículo 24 de la Ley de creación del Instituto Provincial de la Vivienda N.º 4435, por el siguiente:

**"ARTICULO 24.-** Escriturada la vivienda en venta, de pleno derecho queda constituida en bien de familia la misma conforme a la Ley Nacional N.º 14394, debiéndose consignar ello en la resolución de adjudicación y en la escritura traslativa de dominio, anotándose esta circunstancia en el Registro General Inmobiliario".

**ARTÍCULO 11.-** Modifícase el texto del Artículo 28 de la Ley N.º 3802, por el siguiente:



*Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 8073

**“ARTICULO 28.-** El Registro General Inmobiliario es la autoridad competente, administrativa y de aplicación, a los efectos de la constitución del lote hogar o bien de familia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59º de la Constitución de la Provincia y la Ley Nacional N.º 14394. A tal efecto, abrirá un registro especial personal para asentar las manifestaciones correspondientes, sin perjuicio de la anotación en el folio real de la afectación del bien.

El lote hogar o bien de familia podrá constituirse por Decreto del Poder Ejecutivo, por Acta Notarial Protocolar o Extra Protocolar, por Declaración ante el funcionario del Registro autorizado para recibirla, por el modo previsto en el artículo 44º de la Ley Nacional N.º 14.394, o conforme a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N.º 4435.

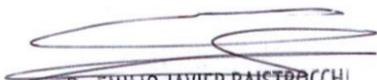
La desafectación a petición del interesado, en los casos que no requieran la intervención judicial, se hará: por Decreto del Poder Ejecutivo, por acta ante el funcionario del Registro o por Acta Notarial Protocolar o Extra Protocolar”.

**ARTÍCULO 12.-** Deróganse las Leyes N.º 3 232; 3 697 y 5 094.

**ARTÍCULO 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-----000000-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

  
Dr. EMILIO JAVIER BAISTROCCHI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS



  
Dr. JOSÉ RUBEN UÑAC  
Vice Gobernador de la Provincia de San Juan  
y Presidente Nato de la Cámara de Diputados